



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana – Magdalena, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el presente expediente, informándole que el 21 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de reforma de demanda Sírvase proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	CASIMIRO MARCELINO MEDINA BROCHERO Y OTRO
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2022-00122-00
FECHA	07 DE JULIO DE 2023

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la reforma de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 93 del CGP esta precedido del título "*Corrección, aclaración y reforma de la demanda*" expresiones cuyo alcance es necesario precisar para evitar innecesarias confusiones que surgen de creer que se trata de conductas diferentes, cuando es lo cierto, que el legislador reguló exclusivamente el fenómeno de la reforma de la demanda que puede darse si la corrección y la aclaración conllevan esa consecuencia, lo que sucede si se estructuran los requisitos de que trata el inciso segundo del art. 93 en sus cinco numerales, de manera que dejo sentado que no toda aclaración o corrección puede recibir el tratamiento de reforma de la demanda.

Dado que la reforma de la demanda implica un replanteamiento de los términos de la misma, es conveniente delimitar de manera muy precisa las oportunidades procesales para ejercer ese derecho y es por eso que esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento "*de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*" de ahí que se debe erradicar la idea de que es tan solo luego de notificada la demanda al demandado que se inicia el plazo para la reforma, entendimiento que reafirma el numeral 4° del art. 93 del CGP al indicar que si la modificación a la demanda se hace después de notificado el auto admisorio de la demanda "*el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial que correrá pasados tres días desde la notificación.*", de ahí que si se hace antes no es menester ese trámite adicional, pero siempre será necesario el auto que se pronuncie sobre su admisión.

Así las cosas, el término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que indica que proferido el auto que fija fecha para la audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar.

En resumen, una demanda puede reformarse:

- 1° Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas.
- 2° Para excluir a alguna de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte.
- 3° Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas.
- 4° Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas.

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: CASIMIRO MARCELINO MEDINA BROCHERO Y OTRO
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00122-00
FECHA 07 DE JULIO DE 2023

5°, Para precisar la causa de la demanda.

6°. Para introducir, libremente, cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento por el cual la apoderada de la parte demandante solicita la reforma es la causal número 2°, en consideración a que existen personas que no son poseedores de los inmuebles hipotecados y por tanto deben ser excluidos de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las circunstancias del caso, teniendo en cuenta que se excluyeron varios demandados del proceso. Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: LIBRASE mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con base en el pagaré No.7480082840 y en contra de, CASIMIRO MARCELINO MEDINA BROCHERO Y RITA DEL CARMEN DELGADO DE OSPINO por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOS PESOS (\$ 41.036.002) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.317.370) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.54% IBR NASV (+9.500) correspondiente a 2 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 06 DE ABRIL DE 2022 hasta la cuota de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2022 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 7480082840.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados **CASIMIRO MARCELINO MEDINA BROCHERO Y RITA DEL CARMEN DELGADO DE OSPINO**, que cumplan la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes indicada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor **CASIMIRO MARCELINO MEDINA BROCHERO** notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que la conteste dentro de los diez (10) días, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de contestar y proponer excepciones por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la señora **RITA DEL CARMEN DELGADO DE OSPINO** por estado en consideración a que ya se encontraba notificada de la demanda inicial, y **CORRASE TRASLADO** de la reforma a la misma por la mitad del término inicial, es decir, 5 días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con las matrículas inmobiliarias Números. 229-63865, 226-55234 y 226-55234 de la Oficina de Registros Públicos de Plato, de propiedad de los demandados. Oficiese.

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: CASIMIRO MARCELINO MEDINA BROCHERO Y OTRO
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2022-00122-00
FECHA 07 DE JULIO DE 2023

SEXTO: ORDENASE al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, que dé cumplimiento a las disposiciones señaladas en el numeral 6° del artículo 468 del CGP. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No28
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 10 de julio-2023

José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fed55b6b3141ce4d6117631ea1fdd956ba847173ccc6c6aa07b4fa313e2c6**

Documento generado en 07/07/2023 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>